



EC/ 21 

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, **05 MAR 2015**

Señor Presidente de la
Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de enviar a ese Cuerpo el proyecto de ley por el que se crea el Servicio Descentralizado "Fiscalía General de la Nación", que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal y sustituirá a la Unidad Ejecutora (019) "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Inciso (11) Ministerio de Educación y Cultura.

En el proceso de implementación del nuevo proceso penal aprobado por el Parlamento Nacional, con la descentralización propuesta el Poder Ejecutivo pretende otorgar al Ministerio Público la mayor autonomía posible dentro del marco constitucional del país, en consonancia con la línea establecida en la mayor parte de los países de América Latina.

En efecto, luego de varios años de debate los países que han transformado su proceso penal implantando sistemas acusatorios, adversariales, orales y públicos, han optado por darle al Ministerio Público autonomía e independencia del sistema político. En la mayoría de ellos se ha optado por ubicar al Ministerio Público como un órgano autárquico o extra poder, como lo son en nuestro derecho el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta opción fue seguida por Argentina, Brasil, Bolivia, Chile Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y Venezuela entre otros.

El proyecto no propone la creación de un organismo autárquico o extra poder puesto que para ello es necesario reformar la Constitución de la República. Se propone la creación de un Servicio Descentralizado bajo la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, dándole al Ministerio Público el máximo nivel de autonomía que la Constitución de la República permite.

No existen impedimentos de orden constitucional en tanto como enseña la doctrina más recibida la creación de los Servicios Descentralizados se efectúa mediante ley y depende de los criterios políticos que predominen en el parlamento (Conforme Sayagués Laso – Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II – 8° Edición puesta al día por Daniel Hugo Martins – pág. 202. FCU. Año 2010).

La discrecionalidad del legislador solo tiene los límites que la Constitución de la República establece desde el punto de vista formal, relacionado con las diversas mayorías exigidas para la aprobación de la respectiva ley; y material, vinculado con la materia asignada al Servicio Descentralizado (Conforme Cajarville – La descentralización: su estado constitucional y posibilidades de regulación legal – Anuario de Derecho Administrativo Tomo 12, Año 2006, pág. 39). En este último aspecto la doctrina es conteste que las Administraciones Descentralizadas no están reservadas a la materia industrial y comercial, y que la enumeración realizada en el art. 186 de la Constitución de la República no es taxativa (Sayagués Laso – Ob. Cit. - Tomo cit. - Edición cit. - pág. cit.).

En el caso se trata de un Servicio Descentralizado cuya creación no requiere mayorías especiales y el cometido asignado al mismo, el ejercicio del Ministerio Público, no debe ser ejercido directamente por el Poder Ejecutivo por mandato constitucional. Al Poder Ejecutivo solo le está reservada por la Constitución, en forma exclusiva, la competencia para designar al Fiscal de Corte y demás Fiscales de la República, previa venia de autorización otorgada por el Senado o la Comisión Permanente en su caso, pero no el ejercicio del Ministerio Público (artículo 168 numeral 13).

El proyecto establece que la Dirección General del Servicio Descentralizado Fiscalía General de la Nación será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, siguiendo la unánime tendencia mundial de que este servicio esté dirigido por el Fiscal o Procurador General.

En función de esto último y en virtud de lo establecido en el artículo 187 in fine de la Constitución de la República, se establece que el Director General del Servicio será designado en la forma prevista en el artículo 168 numeral 13 para el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y no el seguido para designar los restantes Directorios o Directores Generales de las demás Administraciones



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Descentralizadas.

En lo que respecta a la permanencia del cargo y su reelección, se aplicará lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, manteniendo la equiparación legal existente en la actualidad entre el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Se mantiene así la estabilidad necesaria en la conducción de la institución a los efectos del desarrollo de una política de Estado en la materia.

En el Capítulo II se establecen los cometidos que se le asignan al Servicio Descentralizado Fiscalía General de la Nación, en el ejercicio del Ministerio Público. Se recoge básicamente el marco conceptual del Decreto-Ley No. 15.365, habiéndose ajustado a los nuevos imperativos normativos, reflejando más adecuadamente el desarrollo natural y real de los cometidos y competencias propias de una Fiscalía General de la Nación.

En el Capítulo III se establecen las competencias del Director General en la órbita administrativa, detallando los poderes jurídicos de estilo para el desempeño de la función; todo ello sin perjuicio de la competencia que la Constitución y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial.

En el Capítulo IV se regula lo relativo al patrimonio, recursos, presupuesto, exenciones tributarias, expropiaciones, ejecución presupuestaria, transferencia de dominio el Servicio Descentralizado en la forma que es de estilo, así como regulaciones de orden ante la creación de una nueva persona jurídica.

En el Capítulo V se regula la integración del personal del nuevo Servicio, recogiendo expresamente el principio de no afectación de derechos. En tal sentido, los actuales funcionarios que prestan funciones en la Unidad (019) Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, quedan incorporados al Servicio Descentralizado.


En el Capítulo VI se prevé el dictado de la correspondiente regulación referida a procedimiento administrativo y disciplinario.

Y en el Capítulo VII se establecen disposiciones varias tendientes a regular situaciones referidas a la aplicación normativa de transición y remisión terminológica.

El artículo 17 regula la designación del primer Director General, cargo que será ocupado por quien se desempeñe a la fecha de promulgación de la ley como

Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, por el tiempo que reste de su mandato como tal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, appearing to read 'Tabaré Vázquez'.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1° (Naturaleza, personería y domicilio). Créase la Fiscalía General de la Nación como Servicio Descentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal.

Este servicio descentralizado sustituye a la Unidad Ejecutora (019) "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Inciso (11) Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y tiene su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país.

A todos los efectos la Fiscalía General de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2° (Dirección General). La Dirección General del Servicio Descentralizado, será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien tendrá los cometidos y atribuciones que se le asignan en la presente ley.

El Director General, por su calidad de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, será designado por el Poder Ejecutivo previa venia del Senado otorgada por tres quintos del total de componentes (art. 168 numeral 13° de la Constitución de la República), permanecerá en el cargo durante diez años, pudiendo ser reelecto en la misma forma prescripta en el artículo 237 de la Constitución de la República.

El Director General será subrogado por el Fiscal Adjunto de Corte, en caso de licencia o vacancia temporal del cargo, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial".

CAPITULO II

COMETIDOS Y COMPETENCIAS

Artículo 3° (Cometidos de la Fiscalía General de la Nación). A la Fiscalía General de la Nación le corresponde, en el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal, defender los intereses generales de la sociedad compareciendo ante los tribunales a tales efectos y proteger y amparar a las víctimas de los delitos.

Artículo 4° (Competencia de la Fiscalía General de la Nación). Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

- a) Promover y ejercer la acción pública en las causas penales de adultos y adolescentes.
- b) Promover y ejercer la acción pública en las causas aduaneras.
- c) Promover y ejercer la acción civil en los casos expresamente previstos en la ley.
- d) Promover la adopción de las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de las niñas, niños, adolescentes, incapaces y ausentes cuando estos carecieran de representación o asistencia legal; fuere necesario suplir su inacción; o hubiera que controlar la gestión de estos últimos por contraposición de intereses.
- e) Actuar en los casos de violencia de género y generacional.
- f) Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos.
- g) Actuar en todas las causas y asuntos que la ley lo establezca expresamente.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPITULO III ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 5° (Competencia del Director General). Sin perjuicio de la competencia que la Constitución de la República y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial, al Director General le corresponde:

- a) Ejercer la jefatura de la Fiscalía General de la Nación.
- b) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.
- c) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio, y administrar los bienes y recursos del organismo.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.
- e) Crear, modificar y/o suprimir unidades especializadas centralizadas en las materias que entienda pertinente, que desempeñen funciones en las áreas de asesoramiento, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión en las mismas.
- f) Transformar, por resolución fundada, Fiscalías Letradas Nacionales y/o departamentales, cuando razones de especialidad o volumen de trabajo así lo requieran, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.
- g) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente.
- h) Determinar la organización administrativa de sus dependencias, y en general dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y

operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.

i) Delegar por resolución fundada las atribuciones administrativas de sus dependencias, sin perjuicio de las facultades de avocación.

j) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

k) Disponer el traslado de los Fiscales a Sedes de similar categoría y designar a los que actuarán durante el período de vacaciones judiciales y el de sus respectivos subrogantes.

l) Disponer, cuando correspondan, las subrogaciones de los Fiscales, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determine.

m) Representar a la Fiscalía General de la Nación sin perjuicio de la potestad de conferir mandatos a representantes convencionales y las potestades propias de los Sres. Fiscales.

n) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales en la materia específica de su competencia sin perjuicio de lo edictado por el artículo 185 inciso 4 de la Constitución de la República.

o) Proyectar dentro del plazo de 180 días, el Reglamento General del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO IV PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 6° (Del Patrimonio). El patrimonio de la Fiscalía General de la Nación estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

afectados al servicio de la Unidad Ejecutora "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" (019) del Ministerio de Educación y Cultura (11), y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

Artículo 7° (De los Recursos). Serán recursos de la Fiscalía General de la Nación:

- a) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
- b) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.
- c) Los importes de legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.
- d) Los que se generen por autorización de otras normas legales.

Artículo 8° (Presupuesto). El Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación queda comprendido en lo establecido en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía el Ministerio de Educación y Cultura (Inciso 11), con destino a la Unidad Ejecutora "Fiscalía y Procuraduría General de la Nación" (019), incluyendo la totalidad de los créditos, cargos presupuestales y recursos, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 9° (Exenciones). La Fiscalía General de la Nación estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 10° (Expropiación). Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4 de la Ley no. 3.958 de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 11° (Ejecución Presupuestaria). En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado.

Artículo 12° (Transferencias de dominio). La transferencia del dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación de los bienes del Estado referidos en el artículo 6 operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esta resolución.

CAPITULO V RECURSOS HUMANOS

Artículo 13° (Personal). Los funcionarios que actualmente prestan servicios en la Unidad Ejecutora Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación (019), del Ministerio de Educación y Cultura (Inciso 11), quedan incorporados desde la fecha de promulgación de la presente ley a la Fiscalía General de la Nación, manteniéndose los niveles retributivos.

Dentro del plazo de 180 días desde la promulgación de la presente ley, el Director General proyectará y elevará al Poder Ejecutivo el Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripción de cargos y régimen laboral, sistema de retribución, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, ascenso, descanso, licencias, suspensiones o traslados, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional.

Artículo 14° (Principio de no afectación). Ninguna transformación de órganos o cargos que se efectúen por la presente ley podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales titulares de las mismas, así como tampoco de los derechos adquiridos en la carrera del Ministerio Público y Fiscal, efectivizándose la modificación al vacar la titularidad del cargo actual.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15° (Procedimiento Administrativo). La Fiscalía General de la Nación dictará en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16° (Aplicación normativa). Hasta tanto se dicten las normas correspondientes al Reglamento General del Organismo, así como al Estatuto de los funcionarios de todas las categorías, estos aspectos se regularán por las normas que actualmente rigen el funcionamiento de la Unidad Ejecutora (019) "Fiscalía de Corte y Procurador General de la Nación", en todo cuanto las mismas no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 17° (Director General). Quien a la fecha de la promulgación de la presente ley ostente el cargo de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación ocupará el cargo de Director General del Servicio, en los términos establecidos en el artículo 2°, hasta la finalización de su mandato.

Artículo 18° (Remisión). A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley todas las referencias efectuadas al Ministerio Público y Fiscal, contenidas en disposiciones legales o reglamentarias deberán entenderse realizadas a la Fiscalía General de la Nación.

